



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-653-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por **NANCY RICO CALDERON** identificada con CC N°63.290.674 de Bucaramanga, a través de apoderado, en contra de **PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO** identificada con CC N°60.266.681 de Pamplona – Norte de Santander, y **LEDYN OMAR SUAREZ AFANADOR** identificada con CC N°13.748.400 de Silos – Norte de Santander

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por las razones allí anotadas, las que fueron cabalmente atendidas; no obstante, se resalta el numeral cuarto que dispuso:

4. Teniendo en cuenta que opta por el fuero contractual, deberá indicar la dirección exacta del cumplimiento de la obligación, esto es, municipio, nomenclatura y barrio al que pertenece la misma. Itérese al demandante que esto no obedece a un capricho meramente formal del despacho, por el contrario, esta disposición se encuentra amparada por los Acuerdos No 2499 de fecha 13 de marzo de 2014 y CSJSAA 17-3456 de 26 de abril de 2017, a través de los cuales se crearon los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**.

Respecto del cual la parte demandante manifestó en el escrito de subsanación de la demanda así:

AL REQUERIMIENTO 4 FRENTE A LA DIRECCIÓN EXACTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

La dirección exacta del cumplimiento de la obligación es:

Carrera 23 #26-72 Agrupación 1 Torre 4 apartamento 102 A.

Conjunto: El Bosque Sector E1.

Municipio: Floridablanca.

Departamento: Santander.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, se tiene que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, al evidenciarse que habiéndose optado por el demandante en el libelo introductorio como factor para determinar competencia el previsto en el artículo 28 numeral 3 del CGP, hoy día mediante declaración consignada en el escrito de subsanación se tiene certeza que el



lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Floridablanca.

Artículo 28 CGP. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ciertamente, es deber de la jurisdicción respetar a cabalidad la elección a prevención que realiza el accionante, respecto a los varios jueces con competencia; al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se pronunció en providencia calendada 10 de noviembre de 2017, así:

“(...) De manera que, por ser la competencia concurrente por el factor territorial, quedaba a elección de la parte actora determinar el Juzgado que habría de conocer del recaudo compulsivo formulado, como así procedería aquella, para lo que bastaba la simple afirmación en la demanda (...)

Así las cosas, y considerando que el ejecutante invoca la competencia conforme el numeral 3° del artículo 28 Ibidem, señalando que desea la promoción de la acción en el lugar de cumplimiento de la obligación o “lugar de pago”, como lo define el actor, y conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse de plano la demanda y se remitirá para que sea repartida ante el Juez Civil Municipal de Floridablanca ® según la competencia que a prevención ha escogido el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **NANCY RICO CALDERON** identificada con CC N°63.290.674 de Bucaramanga, a través de apoderado, en contra de **PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO** identificada con CC N°60.266.681 de Pamplona – Norte de Santander, y **LEDYN OMAR SUAREZ AFANADOR** identificada con CC N°13.748.400 de Silos – Norte de Santander por competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca ®, por ser los competentes para conocer del presente proceso.



TERCERO. Dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 182, PUBLICADO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1823f53938b7ba4fd74b46da5d98e803008ca8979b28d88dbdb1b48178c2004**

Documento generado en 23/11/2022 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>